



3/5/2024

14:02

LIC. LIC. RUTH MIREYA GOMEZ ALVARADO, TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALVILLO, AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

LICENCIADO HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ, en mi carácter de Representante Propietario del **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, que tengo acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Estado de Aguascalientes personería que solicito me tenga acreditada por encontrarme registrado en el sistema de sesiones de dicho Instituto, señalando como domicilio legal para recibir citas y notificaciones en las Oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA ubicado en Av. Héroe de Nacozari sur 2545 frac. Jardines del parque, de la Ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, ante ese H. Consejo, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo establecido el Reglamento de la oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes y el artículo 162, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la parte que a la letra dice:

“...artículo 162...

...No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato...”

Vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE QUEJA y/o DENUNCIA ELECTORAL** en contra del **C. DANIEL ROMO URRUTIA**, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia municipal de Calvillo, Aguascalientes, también en contra del titular del comité directivo municipal en Calvillo, Aguascalientes, del Partido Acción Nacional, ambos con domicilio en la calle 5 de mayo, número 711, colonia Los Ángeles, Calvillo, Aguascalientes, y, quien resulte responsable, por la indebida e ilegal colocación de propaganda política o electoral en el primer cuadro de esta cabecera municipal de Calvillo, Aguascalientes, dicha propaganda se encuentra en el domicilio ubicado en la calle Igualdad, sin número, de la zona centro, en la esquina surponiente que forman las calles Libertad e Igualdad de Calvillo, Aguascalientes, lo cual se encuentra documentado en unas fotografías a color, en las cuales se observa de manera clara una barda o muro con la leyenda: **DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD** (con los logotipos de PAN, PRI y PRD).

En cumplimiento con el artículo 302 del Código en la materia:

I.- Nombre y domicilio del denunciante: El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir. El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable. Como ha quedado señalado en el proemio, mi personería se encuentra acreditada y reconocida por la autoridad responsable.

IV.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo. Se identifica y prueba con las documentales que se anexan en el presente curso, así como con la certificación que la titular de este consejo municipal tenga a bien realizar.

V.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados. Los que realizaré en el capítulo de hechos.

VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código. Las que se ofrecerán en el capítulo de pruebas, incluyendo la certificación que la titular de este consejo municipal realice de la propaganda denunciada.

VII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso. Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

Precisado lo anterior se hace valer los siguientes:

HECHOS

1.- El quince de abril del año dos mil veinticuatro, inició al periodo de campañas para la elección de presidente municipal en el municipio de Calvillo, Aguascalientes.

2.- El día veinte de abril del año dos mil veinticuatro, transitando por la calle Igualdad, del municipio de Calvillo, del Estado de Aguascalientes, el suscrito me percate que en el domicilio ubicado en la calle Igualdad, sin número, de la zona centro, en la esquina

surponiente que forman las calles Libertad e Igualdad de Calvillo, Aguascalientes, encontré propaganda en forma de pinta con la oración en una barda o muro que dice: **DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD** (con los logotipos de PAN, PRI y PRD), justo en el primer cuadro de la cabecera municipal de Calvillo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 párrafo siete del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3.- Dicha propaganda en forma de pinta con la oración en una barda o muro que reza: **DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD** (con los logotipos de PAN, PRI y PRD), está colocada sin que los responsables de la campaña del Partido Acción Nacional reaccionen ante tal situación, por lo que se actualiza la culpa in vigilando al incumplir con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que las personas jurídicas (entre las que se cuenta el Partido Acción Nacional) por su naturaleza, no puede actuar por sí solo, pero es susceptible de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por las autoridades Electorales, que a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos se responsabiliza a éstos por las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes y cualquier persona a la que se encuentren allegados, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas.

En ese contexto, puede afirmarse que la culpa in vigilando consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del partido, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**", publicada bajo la clave S3ELJ 34/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión,*

se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político – que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica – culpa in vigilando – sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. – Partido Revolucionario Institucional. – 13 de mayo de 2003. – Mayoría de cuatro votos. – Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. – Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. – Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 754-756.*

4.- Por todo lo anterior es que me veo en la necesidad de incoar la presente denuncia y solicitar a esta Honorable Secretaría que tenga a bien instruir el procedimiento especial

sancionador a fin de turnarlo al tribunal para su debida resolución, imponiendo las sanciones que correspondan a los responsables.

5.- Dictar las respectivas medidas cautelares para dar fe de los hechos antes narrados y así impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, por lo que ruego certifique y dé fe Pública de la existencia de tal propaganda, es decir la propaganda en forma de pinta con la oración en una barda o muro que dice: **DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD** (con los logotipos de PAN, PRI y PRD).

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se integre en la presente QUEJA y/o DENUNCIA con la cual se acredita fehacientemente que los actos realizados por la parte denunciada violentan la normatividad electoral vigente. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación, y con la cual se acreditan que existe falta a la normatividad electoral por parte de la demandada.

2.- **TECNICA:** Consistente en 1 fotografía en la que se puede observar propaganda en forma de pinta con la oración en una barda o muro que dice: **DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD** (con los logotipos de PAN, PRI y PRD), en el domicilio ubicado en la calle Igualdad, sin número, de la zona centro, en la esquina surponiente que forman las calles Libertad e Igualdad de Calvillo, Aguascalientes. Medio de prueba que se encuentra relacionado con los hechos motivo de la presente queja y que solicito a este tribunal tenga a bien admitirlo para su desahogo en el momento procesal oportuno al cumplir con los requisitos que para ello establece la ley.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** La certificación que esta autoridad tenga a bien realizar y la fe Pública de la existencia de tal propaganda, es decir la propaganda en forma de pinta con la oración en una barda o muro que dice: **DANIEL ROMO URRUTIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO CANDIDATO POR MI PUEBLO PAN PRI PRD** (con los logotipos de PAN, PRI y PRD).

Por lo anteriormente expuesto, y, con el debido respeto, solicito a esta Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Calvillo, Aguascalientes tenga a bien:

PRIMERO.- Tenerme por presentando el escrito de denuncia y/o queja electoral en contra del **C. DANIEL ROMO URRUTIA**, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia municipal de Calvillo, Aguascalientes, también en contra del titular del comité directivo municipal en Calvillo, Aguascalientes, del Partido Acción Nacional, ambos

con domicilio en la calle 5 de mayo, número 711, colonia Los Ángeles, Calvillo, Aguascalientes, y, quien resulte responsable.

SEGUNDO.- Admitir la presente denuncia para su debido trámite emplazando a los denunciados para que comparezcan el día y la hora que tenga a bien señalar para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de conformidad con el Artículo 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Tenerme por ofreciendo las pruebas referidas en el presente curso de denuncia, admitiéndola para su desahogo, al estar ajustada a lo dispuesto por el Artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Instruir el procedimiento especial sancionador a fin de turnarlo al tribunal para su debida resolución, imponiendo las sanciones que correspondan a los responsables.

A T E N T A M E N T E

Calvillo, Aguascalientes, a la fecha de su presentación

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several overlapping, scribbled lines that form the rest of the name.

**LIC. HONORATO LÓPEZ MARTÍNEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA,
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALVILLO,
AGUASCALIENTES.**